EL MERCANTIL

SUPLEMENTO AL NUMERO 194

BUENOS AIRES, AGOSTO 27 DE 1872

PODER JUDICIAL DE LA NACION

NOTABLE SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

FALLO EN FAVOR DEL SEÑOR D. MANUEL OCAMPO CONTRA EL FISCO NACIONAL.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1872.

La multiplicidad de recursos deducidos contra el fallo pronunciado á f. 82, y las insinuaciones que ha hecho para fundarlos el Sr. Procurador Jeneral de la Nacion, dan á esta causa un carácter especial, que induce á la Suprema Córte á prescindir de la forma usual de las sentencias, al espresar los motivos de su juicio, porque le es necesario esponerlos con mas libertad de estilo, y tomar en consideracion detalles que, en otro caso, tendrian apenas un interés secundario.

El Sr. Procurador General dice, en efecto, que ese fallo destruye la «fuerza de la cosa juzgada,» viola «todas las formas de proceder que la ley ha establecido,» carece de «verdad y de justicia» incurre en un «grave error de hecho, que hace su disposicion contradictoria con su doctrina, y absolutamente incapaz de ejecutarse;» habla en suma de aquel fallo, como de una rara iniquidad, que espone á sus autores al peligro de «una acusacion en el Congreso,» aconsejándoles que, para escapar á ese peligro, sinó admiten alguno de los recursos que él propone, se condenen ellos mismos á pagar al Fisco «la cantidad de que lo han defraudado.»

El sentido provocador de esas palabras no alterará en los miembros de la Suprema Córte, la tranquila serenidad de espíritu con que deben juzgar, ni les hará sobreponer «las sujestiones de su amor propio» al severo cumplimiento del deber.

Importa, no obstante, señalarlas, para llamar la reflexion del señor Procurador General sobre la enormidad de sus proposiciones, y sobre la inconveniencia del lenguaje con que se ha dirijido oficialmente al Tribunal de que lo hace miembro, la ley de 16 de Octubre de 1862, y el decreto de su nombramiento.

Cuatro son los remedios intentados:

1.° El recurso de nulidad por violacion de formas sustanciales en el procedimiento.

2° El beneficio de restitucion *in integrum*.

3° El recurso de nulidad por injusticia notoria.

4° La condenacion á los miembros del Tribunal que han firmado la sentencia, en los términos en que la impone la ley 24, titulo 22, partida 3ª á los jueces que juzgan *tortiseramente por necedad ó cor non entender el derecho*.

El Tribunal, al emitir su juicio sobre ellos, no se ha de creer comprometido por los errores en que pueda haber incurrido, sea en el procedimiento, sea en el fallo mismo que se impugna; pero no se ha de creer comprometido tampoco, á tratar con deferencia los errores ni las omisiones del senor Procurador:

Los recursos que la ley ha establecido para reparar los errores en que puedan incurrir los tribunales son:

El de reposicion, establecido por el art. 203 de la ley de procedimientos, que solo es aplicable á «las providencias puramente interlocutorias.»

El de apelacion, que lo es á «las sentencias definitivas y á las interlocutorias que causen perjuicio irreparable,» conforme al artículo 206 del cual conoce la Suprema Corte, *causando ejecutoria la sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque*, segun el art. 4° de la ley de jurisdiccion y competencia.

El de nulidad «contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulasen las actuaciones,» que no puede intentarse, «sino contra las sentencias definitivas de los Juzgados seccionales, interponiéndose conjuntamente con el de apelacion» arts. 233 y 234 de la ley de procedimientos.

El de rescision, establecido especialmente para el procedimiento en rebeldia, por el art. 191.

Y el de reviso, creado por el art. 7° de la ley de 16 de Octubre de 1872, reglamentado en el título 23 de la de procedimientos, que solo tiene lugar en los casos de que la Corte conoce orijinaria y esclusivamente.

Cualquiera otro, fuera de los enumerados, en las causas y casos respectivos, es ilegal y desautorizado, porque carece de apoyo en las leyes que rijen los actos del Poder Judicial de la Nacion.

El señor Procurador Jeneral se levanta anticipadamente contra esta conclusion, que ha debido preveer seguramente, invocando, para reputar vigentes los de las antiguas leyes españolas, el artículo 374 de la de procedimientos segun el cual «las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos, judiciales, seran supletorias en lo que no se opongan á las disposiciones de la de 14 de Setiembre de 1863.»

Pero, en primer lugar, el Sr. Procurador General ha confundido de un modo manifiesto los procedimientos con los recursos, á pesar de la notable diferencia que entre unos y otros existe; ha confundido las reglas que determinan la manera de sustanciar los juicios y de pronunciar las sentencias, con los medios de reparar los errores ó las injusticias que puedan estas contener.

Y en segundo lugar, ha olvidado que se trata de un fallo pronunciado por la Suprema Corte en grado de apelacion, y que á mas del artículo 4° de la ley de jurisdiccion ya mencionado, segun el cual la sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó que revoque, produce *ejecutoria*, existe el artículo 10 de la ley de 16 de Octubre de 1862, que dispone espresamente que «de los fallos de la Corte Suprema *no hay recurso alguno*, á escepcion del de revision,» que no puede interponerse en esta causa, porque no es caso de jurisdiccion orijinaria y esclusiva.

No siendo los que el señor Procurador Jeneral ha interpuesto, ningunos de los que han sido enumerados como únicos legales, resultan inadmisibles todos ellos, como consecuencia necesaria de disposiciones espresas y tan claras que no dejan lugar á duda alguna.

El Sr. Procurador Jeneral teme que, no habiendo recursos para correjir «los errores que cometa la Corte, porque, compuesta de hombres, los ha de cometer,» se convierta ella en «un poder arbitrario, que pueda destruir impunemente la forma de proceder en los juicios, y sobreponerse á las leyes, sin que nadie la pueda contener,» asegurando que «poder tal no puede ni debe existir en un Gobierno civilizado y democrático, llamando «teoria de sumision estupida» á la doctrina que niega la existencia de esos recursos, y pretendiendo que ella importa abogar en favor de la injusticia.

La exajeracion del tenor y del lenguaje usado para espresarlo, le darian el carácter de una vana declamacion, sinó partiese de un alto funcionario, de un miembro de la Corte misma, por consideracion al cual consiente esta en atender á ideas y palabras de que no se cuidaria en otro caso, porque la misma pasion que las inspira, las torna inofensivas para la autoridad constitucional de que la Corte está investida, y para el decoro de las personas á quienes ellas se dirijen.

Un «poder arbitrario» no debe, en verdad, existir en Gobierno alguno civilizado, sea su forma cual fuere. Pero, ni la falta de recursos legales para correjir los errores que pudiera cometer la Corte, harán de ella «un poder arbitrario,» ni reconocer que, segun las leyes vijentes, no los hay, es abogar en favor de la injusticia y sostener «la teoria de la sumision estúpida.»

Si para el señor Procurador no tienen valor alguno, como garantia del derecho, las precauciones que la Constitucion ha establecido, á fin de que la Corte sea compuesta por personas esperimentadas y honorables; si ninguna importancia atribuye á la inamovilidad de sus empleos, que los hace tan independientes de las exijencias del poder como el de las pasiones de los partidos; si tampoco lo atribuye al sentimiento del deber, que no puede suponer en ellos menos fuerte que en otro hombre cualquiera; si cree que nada significa para ellos la estimacion que la opinion de los demas solo dispensa á los Jueces honrados y leales; si piensa que los miembros del Tribunal de que él mismo forma parte, son los *nécios é ignorantes* de que habla la ley de partida que ha citado; si cree que las reglas de criterio que han fijado las leyes, y el hábito de entenderlas y aplicarlas que han contraido en una larga práctica profesional, no tienen valor alguno para impedir la arbitrariedad de los Jueces y la supresion de las leyes, si todo eso, que los mejores espositores consideran como garantias eficaces, no es bastante en su opinion, su espíritu alarmado puede tranquilizarse todavia los Jueces son responsables en la forma y en los casos que la Constitucion ha previsto.

Un Tribunal, á que se fijan reglas de criterio y á que se hace responsable, no será nunca, no podrá ser, aunque quiera un Tribunal arbitrario. El Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligrosa, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantias, que tiene por mision hacer efectivas y amparar.

La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdiccion, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nacion. Sus decisiones son finales. Ningun Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberania nacional, y es tan independiente en su ejercicio como como el Congreso en su potestad de lejislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, á escepcion de el de revision, interpuesto ante ella en los casos de jurisdiccion orijinaria y esclusiva.

Esta es la doctrina de la Constitucion, la doctrina de la ley, y la que está en la naturaleza de las cosas. Y es un hecho singular en esta causa, que la autoridad moral de la Corte y su poder legal sean desconocidos, por primera vez desde su instalacion, precisamente por el mismo alto funcionario, que ejerciendo el Ministerio público, está encargado de defenderlos.

¿Ante quién se interpondria los recursos contra los fallos de la Suprema Corte? La Constitucion no ha creado Tribunal alguno que le sea superior, y es por eso que el artículo 94 la denomina suprema.

No habiéndolo creado la Constitucion, no puede crearlo la ley, porque su jurisdiccion y sus atribuciones tienen orijen en la ley suprema á que están subordinados todos los actos de los poderes públicos, y la ley ordinaria no la puede amenguar ni suprimir.

¿Sé interpondria los recursos para ante ella misma, como se hace en el de reirsion en los casos de jurisdiccion orijinaria y esclusiva, y como lo hace el señor procurador general en esta causa? Es preciso confiar mucho en la pureza de los miembros de la Corte, en su amor á la justicia, en su solicitud por la verdad, en la superioridad de espíritu que alejará de ellos «las debilidades del amor propio», para reconocerlos capaces de enmendar su propio error.

Tanta confianza implica contradiccion entonces con el temor de que la Corte se convierta «en un poder arbitrario», conculcador del derecho, supresor de las leyes, que cubriéndose con «la teoría de la sumision estúpida», ponga en peligro la justicia comprometa la verdad, y atente contra las bases de un «gobierno civilizado y democrático.»

Ella puede cometer errores. Sus miembros no tienen la pretencion de hallarse investidos con el divino don de la infalibilidad. Pero, cualquier Tribunal á que se invista con la facultad de juzgar en último resorte, ha de hallarse en la misma situacion, porque no puede concebirse Tribunal alguno que no haya de ser desempeñado por hombres.

De manera que, si para escapar al peligro del error posible, hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar á idéntico peligro, habria que conceder recuaso de las decisiones del Tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de este á otro por igual razon, estableciendo una série que jamas terminaria, porque jamás podria hallarse un Tribunal en que no fuera posible el error.

Habria que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin á los pleitos; y por temor de un peligro posible, se caeria en el peligro cierto, y sin duda alguna mas grave, de una permanente anarquía.

Por eso la existencia de un tribunal que, aunque compuesto por hombres y susceptible de error, ponga con sus sentencias término á los litigios, de un Tribunal de cuyas decisiones no haya recurso alguno legal, ha sido la doctrina de la humanidad en todos los tiempos, en todas las latitudes, en todos los grados de cultura, y en todas las formas de gobierno.

En la hipótesis de que no existieran las disposiciones legales mencionadas antes, que desautorizan los recursos intentados por el señor Procurador, resta ver todavia si, al intentarlos, ha sido bien apreciada por él la importancia de los hechos y bien aplicadas las leyes en que se pretende fundarlos.

El primero es el de nulidad *por supresion de formas sustanciales en el procedimiento*.

Es efectivo que, en el que precedió al fallo de f. 82, se padeció un error, conociendo, sin sustanciar la instancia, del recurso que habia sido concedido libremente.

El orijen de ese error está esplicado en el certificado espedido por el Secretario á f. 222 vuelta.

El secretario, leyendo equivocadamente las últimas palabras del oficio corriente á f. 51, creyó que la apelacion habia sido concedida *en relacion*, y despues de vencido el término del emplazamiento, dió cuenta en el acuerdo, conforme á lo prescripto en el articulo 226 de la ley de procedimientos.

La Corte mandó pasar al Relator los autos, señalando despues dia para la vista, como en el mismo articulo se ordena.

La primera providencia fué notificada al señor Procurador á f. 52, y la segunda á f. 53., sin que él hiciera observacion alguna en una ni otra ocasion.

El esplica su silencio diciendo á f. 137, que: «supuso y *debió* creer que se trataba de la apelacion de algun auto interlocutorio que habia venido á la Corte en relacion,» estrañando que no se le diera vista para que pidiera lo que correspondia á los intereses públicos.»

La palabra *debi* está usada con impropiedad por el señor Procurador, porque manifiesta una consecuencia deducida por él, que ningun antecedente lo autorizaba á deducir lójicamente.

La Córte da *vista* al señor Procurador cuando desea oir su opinion *para mejor proveer*, usando de una facultad que le confiere la ley, pero sin que ese trámite le esté impuesto por disposicion alguna que le haga necesario.

En los demas casos en que él interviene, y que tienen una tramitacion establecida, la Córte no le dá *vista* para que acuse rebeldia, cuando es el apelado, como no le dá *vista* para que mejore el recurso, cuando es el apelante.

A él corresponde computar los términos, mejorar los recursos, acusar las rebeldias, sin advertencia alguna de parte del Tribunal, y á él corresponde examinar los autos que están siempre á su disposicion en la Secretaría, y averiguar la forma en que vienen otorgados los recursos en las causas en que tiene intervencion.

Del antecedente de que no se le habia conferido *vista* no debió, pues, deducir la consecuencia de que se trataba de un auto interlocutorio. Y no debió tampoco deducir la del antecedente de que el recurso apareciese como concedido en *relacion*, porque el recurso se otorga en esa forma no solo de autos interlocutorios, sinó tambien de muchas sentencias definitivas, conforme á lo dispuesto en el articulo 225 de la ley de procedimientos.

Y tanto ménos debió incurrir el Sr. Procurador en la equivocada deduccion que hizo, cuanto que el negocio nuevo para la Córte, era conocido para él, que habia dado ante el Poder Ejecutivo los dictámenes que se rejistran en cópia á fs. 19 vta. y 21 vta., y debió por ese conocimiento anticipado que tenia, prestar atencion á un negocio de cuya importancia estaba ya habilitado para juzgar.

No habiéndose visto la causa en el dia señalado, se designó otro para la vista á f. 53 vta., y esa providencia, lo mismo que la que se dictó á f. 54, ordenando que el administrador de rentas del Rosario informara sobre los puntos que allí se determina, no pudo ser notificada al señor Procurador General, por haberse ausentado en desempeño de una Comision del Poder Ejecutivo, ajena á su Ministerio, y dejando sin representacion los negocios que corren á su cargo.

Pero, habiéndose pedido por el Administrador de rentas para evacuar el informe, que se le remitiese cópia legalizada de la nota que corre á f. 5, á f. 57 vta. fué notificado el señor Procurador, del decreto en que la Corte mandó que la cópia se remitiese por Secretaria.

En esa ocasion, tambien, el señor Procurador guardó silencio.

Evacuado el informe, no teniendo la Corte motivo para sospechar que el secretario se hubiese equivocado al dar cuenta sobre la forma en que habia sido otorgado el recurso, pues nada habia observado á su respecto el señor procurador de quien era obligacion haber reclamado en tiempo la reposicion del error cometido en autos interlocutorios, ninguno de los miembros de la Corte creyó necesario examinar el escrito de apelacion, el decreto subsiguiente, y el oficio de remision; y preocupándose solo de lo que era fundamental en la causa, despues de bien estudiados los hechos y el derecho relativos se pronunció el fallo de foja 82, que fué notificado al señor Procurador á foja 91 vuelta, sin que esa vez tampoco hiciera observacion alguna, á pesar de que ya no pudo suponer entonces que se trataba de «un auto interlocutorio venido á la corte en relacion», pues estaba viendo que se trataba de un fallo definitivo, en causa que le era conocida, y contra el cual debia interponer sin demora los recursos que conceptuase legales, si creia, como con tanto vigor lo dice ahora, que, á pesar de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 16 de Octubre de 1862, y el art. 4° de la de jurisdiccion y competencia, hay recursos que pueda denominarse legales, contra los fallos pronunciados por la Corte en grado de apelacion.

Producidos los hechos de este modo, ¿cuál es la importanaia jurídica que tienen?

La mejora del recurso, la espresion de agravios, y la contestacion del apelado, son trámites que no deben voluntariamente suprimirse, cuando la apelacion ha sido concedida libremente. Pero no son trámites esenciales.

Si lo fueran, seria una monstruosidad y una inconsecuencia de la ley, la forma de los recursos en *relacion*; porque, en esta forma, no hay mejora, ni espresion de agravios, ni contestacion del apelado; de modo que resultaria suprimido por disposicion espresa de la ley, lo que, reputándose esencial, no podria suprimirse sin que la ley se pusiera en contradiccion consigo misma.

No son sustanciales, porque, aun suprimidos, no quedan los litigantes privados del derecho y de los medios de defensa, pudiendo por sí mismos, sus representantes ó sus abogados, informar *in voce* al tiempo de la vista de la causa, ó escribir en derecho, con venia de la Corte, cuando á juicio de esta sean muy árduas las cuestiones jurídicas que se debate, conforme al artículo 218 de la ley de procedimientos.

Si no son esenciales, su omision, por mas que deba siempre evitarse, no produce la nulidad de la instancia, cuando se ha incurrido en ella por error.

Y en todo caso produciria una nulidad relativa, cubierta y reparada por el consentimiento, tácito ó espreso, de las partes; siendo uno de los hechos que suponen consentimiento tácito, el de no haberse pedido en oportunidad la reparacion del error en el procedimiento.

Por eso es que la ley de enjuiciamiento Civil en España que, junto con la de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, sirvió de modelo á la de procedimientos nacional, dispone en el artículo 1019 que «Para que los recursos fundados en las causas espresadas en el artículo 1013, puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera:» y por eso, en el proyecto de ley de enjuiciamiento Civil para la Provincia de Buenos Aires, á que han servido de base la ley de procedimientos nacional, las dos leyes Españolas que acaba de citarse, y el Código Francés de procedimientos, como lo espresa su autor en nota oficial de 1° de Junio de 1868, se establece en el artículo 244, que «La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparacion de aquellos, en la misma instancia en que se hayan cometido.

Por último, la ley 10 tit. 17 lib. 4° R. C. que un distinguido Jurisconsulto Argentino ha llamado con razon *ley de verdad y buena fé*, dispone que sean válidas las sentencias, aunque falten algunas de las solemnidades y sustancias de la órden de los juicios, siempre que conste lo que «el demandador entendió demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada la verdad del fecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viere,» y autoriza á los Jueces «que conoscieren de los pleytos» para que «los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en tales pleytos» declarando sus sentencias «valederas.»

De modo que el silencio guardado por el Sr. Procurador durante el procedimiento de que se queja ahora, su omision en pedir con oportunidad la reparacion del defecto en que se habia incurrido, obstarian siempre á que pudiera ser admitido su recurso por faltas en el procedimiento, que el reputa sustanciales, y que en realidad no lo son.

El segundo recurso es el beneficio de restitucion *in integrun* que concedia al Fisco la lejislacion antigua, y que, segun la ley 10 tit. 19 part. 6° citada por el Procurador, era el mismo atorgado á los menores por la 1ª ley de ese título y partida.

Para los menores, el beneficio ha sido suprimido por el Código Civil Argentino.

La razon capital, espuesta por el autor en la nota oficial, que el Sr. Señor Procurador llama *carta*, con que presentó al señor Ministro de Justicia el 1. libro no es la que contienen las palabras que el señor Procurador transcribe á f. 196 y vuelta.

La razon capital, espuesta allí, tiene mas alta filosofía.

«He suprimido, dice el Dr. Velez Sarsfield, *el beneficio de restitucion in integrum* de los menores, que se halla quitado en mucho de los Códigos modernos.» «La sociedad debe, en efecto, cuidado y proteccion á ios incapaces de gobernar sus personas y bienes; pero no les debe privilejios, y ménos privilejios de fatales consecuencias para los derechos de otras personas.»

Suprimido el beneficio para los menores, queda virtual y lójicamente suprimido para el fisco—1.° porque, siendo el beneficio del fisco la imitacion del concedido á los menores, debe cesar la imitacion cuando desaparece el objeto que se imita—2.° Porque, á uno y otro comprende la razon de la supresion: la ley «debe proteccion, pero no debe previlejios y ménos privilejios de fatales consecuencias para los derechos de otras personas.»

Suprimido para los contratos, queda virtual y lójicamente suprimido para los juicios, porque, para juicios y contratos, se concedía por idéntica razon, y porque es estensiva á juicios y contratos la razon capital que lo suprime.

Aun sin esa esposicion, hecha por el autor del Código, que es un elemento para su inteligencia y comentario, el beneficio de la restitucion *in integrum* habria dejado de existir, por la sola circunstancia de no hallarse entre sus disposiciones ninguna que lo otorgue; porque, siendo un privilejio del derecho civil, que debia su existencia á la ley civil únicamente, era necesaria para conservarlo, despues de la sancion del Código, que un artículo espreso lo hubiera mantenido, con tanta mas razon cuanto que el artículo 22 del 1er. tit. preliminar establece que «lo que no está dicho esplicita ó implicitamente en ningun artículo del Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial;» el art. 12 tit. 1° sec. 1ª lib. 1°, que «respecto de los terceros, los establecimientos y corporaciones con el carácter de personas jurídicas (entre las que se cuenta el Estado, segun el art. 4°) gozan en jeneral *de los mismos derechos que los simples particulares para*. . . .intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales,» y á pesar de que el señor Procurador afirma que «el Código Civil no dice una palabra de esto en sus disposiciones,» el art. 8° tit. 2° sec. y libro citado, suprime la restitucion para los menores, con estas bien esplicitas palabras... «sin que se les conceda el beneficio de restitucion, ni ningun otro beneficio ó privilejio.»

Bajo el imperio de la lejislacion antigua, el menor tenia restitucion «non tamquam minor» sed tamquam læsus». Necesitaba probar, conforme á la ley 6 título 19 partida 6.ª dos estremos—la menor edad y el daño ó menoscabo.

El fisco, pues, cuyo beneficio era igual al del menor, no seria restituido «tamquam fiscus, sec tamquam læsus», y necesitaria, par consiguiente, probar que habia sido perjudicado por la sentencia.

El perjuicio no resultaria probado por el hecho material de que le hubiera sido contraria la sentencia, porque los mas decididos partidarios del privilejio no podrian llegar hasta el punto de sostener, que todo pleito del fisco debia sentenciarse á su favor, aunque lo sostuviera sin justicia, y que, no siéndolo, debia la sentencia restituirse.

Para probar el daño, seria por tanto, necesaria demostrar que la sentencia le era contraria sin razon, en otros términos, que la sentencia era injusta.

¿Cuál es, en último resultado, la pretencion del fisco? Cuál es la resolucion pronunciada por la Córte?

La pretencion del fisco es pagarse con los efectos que D. Manuel Ocampo reclama como suyos, lo que le adeuda D. Cárlos M. Palacios.

¿La resolucion pronunciada por la Corte, es que si los efectos reclamados son realmente de Ocampo, el fisco no puede pagarse con ellos de lo que no le adeuda Ocampo sinó otro. Y la justicia de esta resolucion es perceptible para la conciencia recta de cualquier hombre de buen sentido, sin necesidad de que sea jurisconsulto.

De manera que, aún bajo el imperio de la lejislacion antigua, el recurso de restitucion se confundiria en cierto modo con el de injusticia, que será mas adelante examinado, completándose allí la demostracion de que, aun bajo el imperio de la lejislacion antigua, sería tal recurso inadmisible en esta causa.

Lo seria tambien, porque, segun la ley 11 tit. 17 lib. 4.° R. C., de las sentencias de que no se podia suplicar, no se podia tampoco pedir restitucion, ni por los me-

nores, universidades y demás personas privilejiadas, ni por los mayores, en los casos en que, segun derecho, la podian pedir por justas causas, de modo que, por la restitucion no pudiera volverse á «mover, suscitar, ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados.»

El tercer recurso es el de nulidad por injusticia notoria.

Al intentarlo, ha olvidado el señor Procurador lo que dispone la ley 4, tít. 17 lib. 5 R. C., que conviene aquí recordar: «Ordenamos y mandamos, que en todos y cualesquier negocios en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de lasnuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda así mismo, no haber lugar *alegarse ni oponerse de nulidad*, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defectos de jurisdiccion ó que deella *notoriamente* conste del proceso y autos del, ó en otra cualquier manera.»

Esa disposicion impide el ejercicio del recurso, sea que se intente como accion sea como escepcion. La accion se alega. La escepcion se opone. Y empleando la ley los dos vocables *alegarse* ni *oponerse*, ha comprendido claramente la accion y la escepcion.

Y como si esto no fuese bastante espreso todavia, la misma ley agrega. . . . . «ni para impedir la ejecucion de las tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas, se pueda tornar al pleyto: y *que por las dichas sentencias se entiendan ser aycabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.*

Olvídese por un instante la existencia de esa ley, y se verá así mismo que, á pesar de los esforzados calificativos que emplea el Sr. Procurador, las imputaciones que hace en este recurso, son de todo punto infundadas. La Corte se complace en ese estudio, que la pone en presencia de la opinion, «fuerza viva de que la sociedad no «se desprende al delegar en los Poderes «Públicos el ejercicio de su soberania,» como en otra ocasion lo ha dicho ya.

Los motivos porque el señor Procurador reputa nula, como notoriamente injusta, la sentencia de 27 de Junio, q corre á f. 82 son;

«Por haber violado la cosa juzgada y revocado una sentencia ejecutoriada.

«Porque está fundada en hechos falsos.

«Porq' es contradictoria en sus términos

«Porque es inejecutable.»

Para sostener su primera afirmacion el Señor Procurador, olvidando que la ley 24 ff. *de leg.* ha dicho *inci est, vile isi tota lege perspecta...judicare vel respondere*, ha citado, omitiendo una frase sustancial, el art 214 de la ley de procedimientos, y aunque Don Manuel Ocampo le ha recordado en el escrito de fs. 153 la frase fundamental omitida, el señor Procurador Jeneral ha insistido en su omision, al citar aquel artículo de nuevo á f. 192 vuelta.

La Corte, que debe juzgar, *tota lege perspecta*, restablecerá la integridad del artículo citado truncamente, y esto bastará para poderne bultoel error del Sr. Procurador.

Literalmente dice ese artículo así: «Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida *á la primera rebeldia que le acusase el apelado. . . .*»

La apelacion no queda, pues, desierta y la sentencia consentida por solo el ministerio de la ley, como el señor procurador pretende; no queda desierta y la sentencia consentida, sinó por la declaracion que debe hacer el Tribunal *á la primera rebeldia que acusase el apelado.*

Esta es la significacion clara de la ley, y la única interpretacion sincera que se le pueda dar.

Se ha recordado ántes que la ley de enjuiciamiento civil en España junto con la de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, sirvió de modelo á la de Procedimientos nacional.

El testo de esas leyes hace, por consiguiente, autoridad, para esclarecer las dudas que pudieran surjir del testo de la nuestra.

El art. 401 de la ley de enjuiciamiento para causas de comercio, requiere, como el 214 de la ley nacional, que se acuse rebeldía para que se declare la apelacion desierta; el 838 de la de enjuiciamiento civil dispone que «si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, *á la primera rebeldía que acuse el apelado* se declarará desierto el recurso»: el 839 que si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que este se presente, continuará la sustanciacion de la instancia: el 1078 «si no se presentare el apelante, trascurrido que sea el término del emplazamiento y *acusada una rebeldía*, se declarará desierta la apelacion:» y el 1079 sino se acusare rebeldia, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.»

No habiéndose acusado rebeldia por el señor Procurador no estaba desierta la apelacion interpuesta por Don Manuel Ocampo, no estaba consentida la sentencia de que se habia interpuesto el recurso: aun hoy mismo, si pudiera anularse y hubiese razon para anular el fallo de la Córte, corriente á f. 82, estaría aquel recurso subsistente, y Ocampo habilitado para mejorarlo ántes de que el señor procurador le acusase rebeldia, debiendo, si asi lo hacia, serle admitida la mejora y continuada la instancia.

No hay, en consecuencia, cosa juzgada cuya fuerza haya sido violada por el fallo de la Córte; no hay sentencia ejecutoriada que haya sido revocada. Esta afirmacion del señor Procurador no puede sostenerse en presencia del art. 214 de la ley de procedimientos, una vez restablecida la frase sustancial q'él habia suprimido al invocarlo

Y tan inseguras se muestran las ideas del Sr. Procurador á este respecto, á pesar de la firmeza de expresion que emplea para enunciarlas, que á f. 154 vta. pide que: restituyéndose «la causa al estado que tenia el 26 de Junio» (el dia antes de pronunciarse el fallo de la Corte), se le dé «vista para pedir lo que corresponda con arreglo á derecho.»

Si la sentencia del Juzgado de Seccion que fué revocada por la Córte, estuviese ejecutoriada, como lo supone el Sr. Procurador, no habria cosa alguna que pedir sino la devolucion de los autos, para que se diera ejecucion, y el Sr. Procurador habria podido pedirla desde ahora, sin necesidad de que se le dé «vista» para hacer tan sencilla peticion.

Si aquella sentencia estuviese ejecutoriada, la causa no deberia reponerse «al estado que tenia el 26 de junio de 1871», sino al estado que tenia antes de que se mandara pasar los autos al Relator, porque la violacion de la cosa juzgada habria empezado con el procedimiento que hubiera levantado su sello inquebrantable, y la reposicion deberia comprender todo el procedimiento violatorio de ese sello.

La segunda afirmacion es la de que la sentencia está fundada en hechos falsos.

El Sr. Procurador vuelve á usar otra vez con impropiedad las palabras, y necesita, para sostener su afirmacion, suponer en el fallo pronunciado por la Córte á f. 82 una palabra que no existe.

La Corte no ha dicho allí ni en parte alguna, como lo supone el señor Procurador General, á f. 149 y 194 que, en 10 de marzo «estaban vencidas con mucho exeso *todas* las obligaciones de Palacios»—«que las obligaciones de Palacios habian *todas* vencido antes del 10 de marzo.»

Lea tranquilamente el Sr. Procurador el fallo de la Corte, y se convencerá de que él ha escrito la palabra *todas* en donde no está escrita por la Corte; que lejos de afirmar el Tribunal que las obligaciones estaban *todas* vencidas antes del 10 de marzo, ha enumerado entre otras, en el 2.° considerando relativo á los hechos, la letra vencida el 16, en el 3.°, la letra vencida el 29 de marzo; y que, enumerando con sus fechas vencimientos posteriores al dia 10 de marzo, no podia incurrir en el absurdo de establecer el «hecho falso» de que antes del 10 de marzo «estaban vencidas con mucho exeso *todas* las obligaciones de Palacios

Suprimiendo pues, la palabra que no ha escrito la Córte, y que indebidamente ha escrito el señor Procurador, resulta cierto el hecho que él clasifica de «falso» y que es el hecho fundamental de la sentencia, aunque haya efectivamente una equivocacion, no en la sustancia, sino en un accidente de ese hecho. La Córte no tiene en reconocerlo inconveniente. La justicia de ese fallo no resulta comprometi por eso.

El hecho cierto es que, cuando tuvieron entrada en la aduana del Rosario las mercaderías que Ocampo reclama como suyas, el dia 10 de Marzo de 1870, parte de las obligaciones propias de Palacios y de las que lo afectan como fiador de don Benito Mendanha, estaban ya vencidas, sin que la Administracion de Rentas hubiera cumplido con las prescripciones de la Ordenanza de Aduana.

La verdad de ese hecho resulta de la cuenta general y la de letras acompañadas á su informe por el Administrador de Rentas, que corren á f. 74 y f. 75 del cuadro de vencimientos á f. 1134, y de las siguientes palabras que se lée en el último informe producido por el mismo empleado, á f. 135 y vuelta «D. Cárlos M. Pacios, como comerciante introductor de esta plaza y fiador de la casa fallida de Benito Mendanha y Ca., en el mes de Marzo de 1870 adeudaba derechos á la aduana por varios permisos de importacion y exportacion y varias letras procedentes de los mismos ramos.». . . . . .

«Como es consiguiente, y por las mil circunstancias que ocurren en una administracion, en esa época se encontraban vencidas é impagas parte de las garantias de Mendanhay algunos de los permisos cuyos derechos debian satisfacerseal contado.

La equivocacion, no en la sustancia, sinó en un accidente de ese hecho, consiste en la cantidad. En el fallo de f. 82 se consideró como vencidas antes del 10 de Marzo, algunas de las obligaciones que, en realidad, no lo estaban. Es cuestion de mas ó ménos. Pero cuestion accesoria porque, fuera mayor ó menor la cantidad siempre queda constatado y fuera de duda el hecho principal—antes del 10 de Marzo habia obligaciones vencidas, por las cuales la Administracion de Rentas del Rosario no habia cumplido con las prescripciones de la ordenanza de Aduana.

En el decreto de f. 54 *para mejor proveer*, mandó la Córte que el administrador de Rentas de la Ciudad del Rosario, informase entre otros puntos, «en que fecha venció y que valor representa cada una de las letras de que es deudor D. Cárlos M. Palacios, con distincion de las que sean por mercaderías que él mismo ha introducido, y de lasq' deba como fiador de D B. Mendanha.»

Evacuando el informe el Administrador dijo en el oficio de f. 79 «el cuadro que se acompaña. . . . . contesta la primera interrogacion, pues detalla el valor de las letras á cargo de D. Cárlos M. Palacios por importaciones suyas, *las fechas del vencimiento de ellas* y el de los créditos en que era fiador de D. Benito Mendanha por permisos de productos esportados por éste.

Comose habia preguntado al administrador de Rentas en que fecha venció cada una de las letras de que era deudor Palacios con distincion de las que fueran por operaciones propias, y de las que fueran por su fianza á Mendanha,—como el administrador refiriendose al cuadro que corre á f, 74 dijo que él detallaba «las fechas de los vencimientos de ellas» y como en ese cuadro no hay mas que una fecha referente á cada operacion, la Corte debió entender, como entendio, que esas fechas eran las de los vencimientos, pues era eso que preguntaba y lo que se le debia informar; y con tanta mas razon debió entender lo, cuanto que, siendo la mayor parte de esas fechas muy anteriores al 1.° de Abril en que el Administrador espedia sus decretos de embargo, lo que de ellas aparecia, coincidía rigorosamente con la forma empleada en esos decretos, en que se dice «estando exesivamente vencidos los plazos de la ley,» como se vé á f. 58 vta., 60 y 62 vta, pues la palabra *exesivamente* indicaba que los vencimientos eran muy anteriores, como lo eran las fechas escritas en el cuadro.

Si el administrador hubiera respondido con la claridad que debia en el informe, no habria inducido en error a la Corte; error que es felizmente accidental y sin convecuencia, pues deja integra el hecho capital que sirve de base al fallo, y que, aunque el Sr Procurador diga que es *falso*, es sin embargo cierto. Antes del 10 de Marzo habia obligaciones de Palacios, respecto de las cuales no se habia cumplido lo prescrito en la ordenanza de Aduana.

La Córte, por su decoro, se ha detenido á esplicar el origen de la equivocacion, para que no quede subsistente la insinuacion de que procedió con ligereza.

La importancia de ese hecho, tal como queda establecido, en su relacion con la doctrina contenida en el fallo, será mas adelante demostrado.

El Señor Procurador, despues de hablar de hechos *falsos*, habla tambien de documentos *falsos*, y cita las leyes 19, título 22, y 1.°, título 26, partida 3.°, asegurando que ignora «con que datos pudo el Tribunal hacer su cálculo equivocado de vencimientos;» pero que «cualesquiera que ellos fueran, es indudable que son *falsos*.»

Los datos con que el Tribunal hizo su cálculo de vencimientos, están mencionados en el fallo de f. 82.

No puede decir, pues, sin incurrir en una nueva impropiedad de lenguage, el señor Procurador, que ignora con que datos se hizo el cálculo de vencimientos.

Esos datos son los que remitió con su informe el administrador de Rentas del Rosario. Hubo en ellos falta de claridad y precision; pero no son falsos: son ciertos. Están «fundados en los asientos de la Contaduría de Aduana,» para los que reclama «plena fé» el señor procurador á f. 149 vta., y estan hoy confirmados por el cuadro de f. 134 y por el informe de f. 135 en cuanto al hecho sustancial.

La disposicion, por tanto de las dos leyes de Partida, que recuerda el Sr. Procurador, está invocada sin pertinencia.

La 3.° afirmacion es la de q' el fallo de la Corte es contradictorio con su doctrina.

La doctrina, pues, no es la impugnada como contraria á la ley. Lo que se impugna es la aplicacion de la doctrina.

Suponiendo que la imputacion fuera cierta, eso constituiria un error de apreciacion, y no una violacion de la ley, palmaria, evidente *prima facie*, resaltante «á los ojos de todos sin necesidad de discursos ni argumentos,» como se necesita para decir que hay en la sentencia «el carácter de una injusticia ó nulidad notoria,»

Pero la imputacion no es cierta. La parte dispositiva del fallo es concordante con la doctrina que le sirve de fundamento, y la doctrina es legal, es moral, y está autorizada por una decision de la Suprema Corte de los E. U., cuyas sentencias se citan en todo el mundo con respeto.

El fallo de f. 82 dispuso que, si don Manuel Ocampo justifica que son de su propiedad las mercaderías embargadas y rematadas por la aduana, para el pago de las obligaciones de Palacios, se le debe entregar su importe por la Administracion de Rentas en la ciudad del Rosario, con deduccion de la cantidad á que ascienden los derechos corespondientes á las mismas mercaderías rematadas.

Los fundamentos de derecho que establecen la doctrina de ese fallo, son:

«Que el art. 182 de la Ordenanza tiene por objeto definir, estableciendo una presuncion de derecho, cuales son las mercaderías que debe considerarse del deudor, para verificar en ellas el embargo de que habla el 180.»

«Que ese embargo debe hacerce despues de vencidos los tres dias de gracia acordados al deudor, segun lo dispuesto en el 179, y no existiendo mercaderias que puedan ser embargadas, ocurrirse ante los Tribunales ordinarios á perseguir el cobro de la deuda, conforme á lo dispuesto en el 187.

«Que, por consiguiente, la presuncion establecida en el art. 182, se refiere claramente á las mercaderías que estuviesen en la aduana al tiempo de vencer los tres dias señalados en el 169, por cuanto, si en ese tiempo no existen mercaderías en la aduana, el cobro debe salir de la jurisdiccion administrativa para entrar en la judiciaria sin que pueda la administracion reasumir para embargar las entradas con posterioridad, la jurisdiccion de que se ha desprendido, con menoscabo de la que corresponde al juzgado de seccion, ni practicarse, por tanto el embargo sin auto judicial.»

«Que las presunciones cuando pueden perjudicar á un tercero, no deben estenderse á mas de lo que autoriza el testo literal y preciso de la ley en que se fundan, sino que deben, por el contrario, limitarse al sentido rigoroso de las palabras empleadas por la misma ley.»

«Que el embargo, la suspension del despacho, y el ocurso en su caso á los Tribunales ordinarios, de que hablan los mencionados artículos de la Ordenanza, sirven no solo para asegurar el percibo de la renta, «sino tambien para producir hechos «notorios que hagan saber al comercio el «estado en que se encuentra, en las oficinas fiscales, el crédito del comerciante «que ha dejado de cumplir las obligaciones «del impuesto, y evitar que, por falta de «esos hechos notorios, se haga de buena fé «consignaciones al comerciante que ha faltado á su crédito en la aduana, por terceros que crean que su consignatario conserva integro su crédito.»

«Que, si la Aduana ha dejado de ocurrir á los Tribunales ordinarios por medio del Procurador fiscal, y retenido la jurisdiccion de que debia desprenderse, por un tiempo mayor que el señalado en la Ordenanza, «no puede, ni debe prevalerse del « retardo causado por ella misma, en perjuicio de otras personas, á quienes su « inaccion y su reserva ha podido inducir « en error, porque no es moral, ni justo, « que la Administracion que deba ser leal, « franca y pública en sus actos, guarde en « reserva sus créditos vencidos, cuando al « tiempo del vencimiento no hay en la « Aduana mercaderías que embargar, para « caer por sorpresa sobre las que en adelante pudieran ser consignadas al deudor, « en la creencia, que su silencio ha autorizado, de que aquel está solvente en la « Administracion fiscal.»

«Que la doctrina establecida en los precedentes considerandos, no pueda hacer incierta de manera alguna la persona de los deudores á la Aduana, pues para la Aduana los deudores quedan siempre ciertos y nominativamente conocidos en la persona de los introductores ó esportadores; y en la de sus fiadores, que son los que se han obligado para con ella; no importando esa doctrina otra cosa qua *la declaracion de que la deuda de unos no puede hacerse efectiva sobre los bienes de otros, siempre que estos justifiquen satisfactoriamente su propiedad*, poniendolos á cubierto de una presuncion que solo podria comprenderlos por una interpretacion estensiva, y q' ellos destruyen por unaprueba en contrario.

«Que esa doctrina no tiende tampoco, como equivocadamente lo habia supuesto el Procurador fiscal, á establecer el principio que seria inadmisible, de que un deudor no está obligado á pagar su deuda con los bienes que hubiese adquirido despues de su vencimiento, sinó únicamente con los que tuviese al tiempo del vencimiento; porque, debiendo ser perseguido el deudor ante los Tribunales ordinarios, puede el Juez de la Seccion mandar que se practique el embargo sobre las mercaderias que hayan entrado con posterioridad á la Aduana, y que solamente quedaran á cubierto de los efectos de ese embargo, en el caso de que un tercero justifique que son de su propiedad, resultando que sin esa justificacion y siendo realmente del deudor, están afectas al pago, aunque las haya adquirido con posterioridad al vencimiento; de manera que la doctrina favorece al tercero, sin favorecer al deudor mismo.»

¿Dónde está la contradiccion entre la doctrina y la parte dispositiva de la sentencia? El Sr. Procurador pretende demostrarla diciendo: «Si hubieran de entregarse á Ocampo las mercaderias, segun su disposicion, resultaria que la Aduana no puede disponer de las mercaderias que su deudor tiene en sus almacenes al tiempo del vencimiento de sus obligaciones, lo que es contrario á la doctrina de la sentencia y á la ley. Si se pueden ejecutar estas mercaderías para el pago de las obligaciones, entónces la doctria queda anulada.»

«Esta es la nulidad mas completa que puede contener una sentencia.»

La Aduana puede embargar y ejecutar las mercaderias que tiene en sus almacenes el deudor, al tiempo del vencimiento de sus obligaciones. Pero debe hacerlo en los términos que designa la ordenanza. Si al vencimiento de las obligaciones, no tiene el deudor mercaderias en la aduana, debe la Administracion suspenderle inmediatamente el despacho, y ocurrir á los Tribunales, por medio del Procurador fiscal, produciendo asi hechos notorios, que hagan saber al comercio el estado en que se encuentra el credito del deudor que ha deshonrado sus obligaciones, y evitar de este modo que otros comerciantes, á quienes la inaccion, la negligencia, el silencio de la Aduana ha inducido ó podido inducir en error, consignen de buena fé al que ha faltado en su crédito, mercaderias sobre las que pueda caer la Aduana por sorpresa, y que seguramente no habria consignado, si la Administracion, cumpliendo severamente sus deberes, no hubiera encubierto la situacion del deudor insolvente.

Si no procede asi, si se hace culpable de omision, si con su reserva y su silencio, induce en error al comercio, si contribuye á que consignantes de buena fé sufran engaño respecto de la situacion de su consignatario, la aduana no puede prevalerse de su propia falta, de su propia omision, para adquirir derechos sobre mercaderias pertenecientes á una consignacion, que no se habria hecho si hubiera ella cumplido estrictamente sus deberes.

Si no procede asi, si es neglijente, conserva integro su derecho personal contra el deudor y contra los fiadores; pero su posicion queda viciada respecto de los terceros, y no puede perseguir las mercaderias consignadas al deudor y pertenecientes á un tercero, ni en razon de las obligaciones anteriores, ni en razon de nuevas obligaciones. Y ese resultado se produce, sea cual fuere el número y la cantidad de las obligaciones descuidadas.

Esta es la doctrina del fallo recurrido, con la que su disposicion está muy léjos de ser contradictoria. Esto es lo legal y lo moral; lo único legal, lo unico moral; este es el espíritu de la ordenanza, la única interpretacion que se le puede dar sin hacer injuria é la ilustracion y á la buena fé del Congreso que la dictó.

La ley procede siempre con propósitos honestos. No puede tener jamás la intencion de fomentar el engaño, de favorecer la negligencia, de tender redes á la buena fé del comercio, de rodearlo de dificultades y de peligros artificiales, que lo detengan en sus evoluciones, lo desalienten lo aminoren y con el peligro el desaliento y la aminoracion del comercio, produzcan la decadencia de la riqueza pública, y la decadencia de la renta misma.

La ley no considera como bienes los que traen mas daño que provecho: reg. 3 tít. 34 part. 7: y no ha podido anteponer la pequeña ventaja de una fiscalidad injusta y escesiva, al respeto, que se debe al proceder de buena fé.

La aduana con su neglijencia contribuye en el caso supuesto al engaño del comercio, y en el conflicto que de ese modo se suscite entre la Aduana y el comerciante que reclama las mercaderías como suyas, toda la ventaja debe ser para el comerciante; «porque las leyes ayudan á los engañados e non ā los engañadores;» ley 6 tít. 19 part. 6.

La Corte honra, pues, como debe, la ilustracion y la sinceridad del Congreso, sosteniendo y declarando que esta es la jurisprudencia lójica que se desprende de la obra del Congreso.

Esa jurisprudencia sirve tambien para despertar en los empleados encargados del percibo de la renta, una severa vijilancia en el cumplimiento de los deberes y en la observancia de los términos: tiende á evitar el espíritu de condescendencia con los deudores que deshonran sus obligaciones, y salvando de engaños y de conflictos al comercio, tiende á asegurar, por consiguiente, la recaudacion del impuesto, y á evitar que, en la revisacion de cuentas de las aduanas, se releven errores por mas de medio millon de pesos fuertes, como se han relevado por la seccion de la Contaduria-General que se ocupa de ese trabajo, segun lo ha manifestado al Congreso el señor Ministro de Hacienda en la pájina 39 de la memoria que ha presentado en este año.

Salva de engaños y de conflictos al comercio de buena fé, «porque, si la interpretacion que ha querido darse al artículo 182, dice D. Manuel Ocampo con razon, prevaleciese alguna vez, produciría una perturbacion en las relaciones mercantiles con el esterior. Si los que remiten valiosos cargamentos á consignacion, llegasen á comprender que la aduana nacional podia embargar sus cargamentos y venderlos, para cobrarse las deudas anteriores de los consignatarios, sentiríanse probablemente en muchos casos, indecisos para enviar sus mercaderías á que corrieran los riesgos de tan rara eventualidad.»

La Suprema Córte de los Estados-Unidos declaró en el caso de *Harris V' Dennié*, por el órgano de Story que pronunció la sentencia en nombre de la Corte, que los *Estados Unidos no tienen privilegio alguno sobre las mercaderias, para el cobro de derechos a leudados por otras mercaderias anteriormente importadas*, apesar de que, allí, como entre nosotros por la ordenanza de aduana, se reputa por la ley, para los efectos del impuesto, como propietarios de las mercaderias *á las personas á quienes dichas mercaderias hayan sido consignadas*, y se manda, tambien, como en la ordenanza nuestra, que á ningun deudor que haya dejado de cumplir las obligaciones del impuesto, *le sea hecho crédito en lo futuro por derechos en las aduanas de los Estados Unidos, mientras tales obligaciones no sean pagadas y chanceladas*, Curtis Reports, t. 8.° pag. 425.

El señor Procurador objeta tambien á la sentencia, como vicio de nulidad, que la Corte ha procedido sin jurisdiccion en el caso, porque ha fundado su fallo en el hecho de las obligaciones vencidas; «y como este hecho no habia sido alegado por las partes ni discutido judicialmente, el tribunal se ha tomado una facultad que le niega el art. 224 de la ley de procedimientos, cuyo texto es el siguiente; «*no podrá fallar la SupremaCórte sobre ningun capitulo q'no se hubiese propuesto á lo decision del inferior*

El señor Procurador da al artículo que cita, una significacion que razonablemente no se le puede dar.

Ese artículo niega jurisdiccion á la Corte para resolver sobre lo que no ha sido materia del juicio en la primera instancia es decir, sobre lo que no se ha pedido por el demandante, ó sobre la escepcion que no ha sido opuesta por el demandado en la primera instancia. Pero no se la niega para resolver por razones ó por hechos q en la primera instancia no hayan sido alegados.

Con la intelijencia dada por el señor procurador, ese artículo estaria en abierta contradiccion con el 220, que permite recibir la causa á prueba sobre hechos deducidos de nuevo, es decir, sobre hechos que no han sido alegados en la primera instancia; y no puede admitirse como posible que dos artículos de la misma ley sean contradictorios.

Pero el hecho en que se funda la objecion es inenacto. D. Manuel Ocampo habia alegado aquella circunstancia durante el curso de los procedimientos administrativos que, agregados en copia á peticion del procurador fiscal, se encuentran de foja 15 á 22, y forman parte de los autos desde la primera instancia.

Ocampo habia dicho, «me consta que la Aduana no habia procedido á la ejecucion y cobro de esas letras segun lo prescrito en el artículo 180 de esa ley,» y lo demás que su abogado transcribe á f. 217 y vuelta.

El último arbitrio sujerido por el señor Procurador Jeneral, es la condenacion á los miembros del Tribunal que han firmado la sentencia, en los términos de la ley 24, título 22, partida 3.

Ese no es un recurso contra la sentencia, sinó un efecto de la responsabilidad de los Jueces, que no es, ni puede ser, la materia de este juicio.

La ley citada por el señor Procurador es una ley penal, como lo dice su testo, y lo indica su epígrafe, que el señor Procurador no habrá dejado de leer al mencionarlo por su número de órden en el Código «Que pena deve aver el Judgador que á sabiendas, ó por necedad, judgó mal en pleyto que non sea de justicia.»

La cita de esa ley, en seguida de haber escrito el señor Procurador, estas palabras: «Bien sé que en el caso actual podria entablarse una acusacion en el Congreso, pero este es un remedio estremo «á que no suscribiria por mi parte; porque «traeria indudablemente la disolucion del «Tribunal y graves responsabilidades personales á sus miembros,» tiene el carácter manifiesto de una amenaza, que es, sinembargo, impotente para ejercer coaccion sobre el espíritu de los miembros del Tribunal, seguros como están, de haber procedido en este caso, como en todos los que se han sometido á su fallo, con la conciencia pura y con todo el esfuerzo de voluntad é intelijencia de que son capaces.

La Corte no quiere ver en la cita y las palabras, á pesar de su carácter manifiesto sinó un desahogo del exaltado celo con que el Sr, Procurador defiende los intereses fiscales, aunque tenga, para ello, que olvidar que los pueblos no son simples instrumentos de renta para los Gobiernos, sino séres colectivos, que solo se desenvuelven, se moralizan y prosperan á la sombra de la Justicia, bajo el amparo de las Leyes y de las Autoridades Constitucionales que los mismos pueblos han creado.

Por todas las consideraciones que preceden, la Suprema Corte de Justicia Federal por unanimidad de opinion en los miembros que conocen de esta causa, confirm el auto de f. 187 vta. por el cual el Juez Seccion se ha declarado sin jurisdic para reveer y anular los fallos del Tr nal Supremo—declara inadmisibles é i dados los recursos deducidos por el nor Procurador Jeneral—y devuelve lo utos despues de pagadas las costas y de ues- tos los sellos para que se dé cum iento al fallo ejecutoriado de f. 82.

Notifíquese con el original. — Salvador Maria del Ca[illegible]l.—Francisco Delgado.—José [illegible]os Pazos. Marcelino Ugarte,